



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **KELLY JOYANA ECHEVERRÍA SALA** contra **LUIS CARLOS BENAVIDES ARÉVALO** RAD. 479804089001-2018-00151-00.

INFORME SECRETARIAL: 26-02-2024.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo, se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **KELLY JOYANA ECHEVERRÍA SALA** contra **LUIS CARLOS BENAVIDES ARÉVALO** RAD. 479804089001-2018-00151-00.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En el presente caso, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, se libró mandamiento a favor de **KELLY JOYANA ECHEVERRÍA SALA** y contra **LUIS CARLOS BENAVIDES ARÉVALO**.

En la misma fecha, se decretó medida provisional consistente en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mínimo que devenguen el demandado, como empleado de la empresa Agroinversiones la Ceiba; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CARLOS BENAVIDES ARÉVALO**.

A continuación, mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2019, se aprobó liquidación de crédito; y el treinta (30) de julio de 2019, se aprobó liquidación de costas.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el treinta y uno (31) de julio de 2019, hace más de dos años, contados desde que se notificó por estado auto que aprobó liquidación de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por **KELLY JOYANA ECHEVERRÍA SALA** contra **LUIS CARLOS BENAVIDES ARÉVALO**.

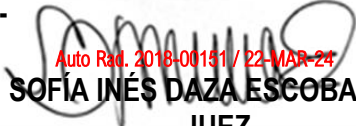
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2018-00181 / P2-MAR-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b113e805cda2e2f8792da3a03479a2879bf75ae46314724f27024113e1cc1**

Documento generado en 22/03/2024 02:05:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>